# LEGISLACIÓN UNIDAD 3: CONTRATOS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL GENERAL PACHECO TECNICATURA UNIVERSITARIA EN PROGRAMACIÓN

DOCENTE: LUPANI MARÍA CECILIA. AYUDANTE: CARBONARI VERÓNICA



# Contenido

TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS	
LA FUERZA OBLIGATORIA	3
LA BUENA FE EN LOS CONTRATOS	3
CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS	3
ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS	5
EL CONSENTIMIENTO	6
CAPACIDAD EN LOS CONTRATOS	
OBJETO EN LOS CONTRATOS	9
CAUSA EN LOS CONTRATOS	10
FORMA DE LOS CONTRATOS	10
PRUEBA DE LOS CONTRATOS	10
EFECTOS DE LOS CONTRATOS	11
VICIOS OCULTOS	12
EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS	
CONTRATOS DE CONSUMO	14
CONTRATOS INTELIGENTES (SMART CONTRACTS)	15
CONTRATOS INFORMÁTICOS	17
BIBLIOGRAFÍA	19



# TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS

La teoría general del contrato consiste en elaborar un esquema o 'parte general' del contrato que abarque aspectos comunes a todos los contratos particulares que puedan existir (compraventa, locación, mutuo, etc.).

Existen dos principios fundamentales:

- 1) *la autonomía de la voluntad*: el hombre es libre de contratar o no, de elegir con quién contrata y de establecer el contenido de su contrato. El único límite es que lo pactado no sea contrario al orden público, a la moral y a las buenas costumbres (arts. 12, 1004, 279 y 958).
- 2) *la fuerza obligatoria del contrato*: lo querido voluntariamente por las partes es obligatorio para ellas. En nuestro Código Civil y Comercial, el principio está expreso en el art. 959: "Efecto vinculante.- Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes...".

El Código Civil y Comercial, en su art. 957, da la siguiente definición de contrato:

"Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales".

Análisis de la definición:

- a) Se destaca la naturaleza del contrato al decir que el contrato es un acto jurídico (acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas -art. 259 CCCN-).
- b) Se habla de "partes" y no de personas: si bien en un contrato siempre intervienen personas, lo importante (más que haya personas) es que haya un centro de interés. "Parte" es un centro de interés y cada parte puede estar compuesta por una o por varias personas (ej.: varios copropietarios de una casa la venden; o son varios los compradores). También es posible que una misma persona tenga el rol de dos partes (ej.: cuando alguien celebra un contrato de locación como apoderado del locador y del locatario).
- c) Se pone en evidencia que lo importante es que exista el consentimiento y no sólo una "declaración de voluntad", pues ésta puede comprender distintas situaciones más allá de los contratos. El consentimiento es un elemento esencial del contrato; no hay contrato si no hay consentimiento.
- d) La finalidad del contrato no se limita a "reglar los derechos", sino que es más amplia: el contrato puede tener como finalidad crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.
- e) Se destaca el aspecto patrimonial del contrato: la construcción jurídica elaborada por las partes debe referirse a relaciones jurídicas patrimoniales

El contrato es un acto jurídico (art. 259 CCCN). Y, como acto jurídico, el contrato reviste los siguientes caracteres:

- 1) es un acto entre vivos;
- 2) es bilateral (necesita la voluntad de dos o más personas para su otorgamiento);
- 3) es de carácter patrimonial.

El art. 958 del nuevo Código consagra la libertad de contratación, que implica que las personas tienen la libertad de decidir contratar o no, de elegir con quien contratar y, además, de determinar el contenido del contrato (tipo de contrato, modalidades, formalidades, plazos, etc.).



Art. 958. Libertad de contratación.- Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Esta "libertad" deriva del principio de la autonomía de la voluntad, previsto en la Constitución Nacional -art. 19 in fine-, por el cual ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, ni obligado a hacer lo que ella no manda. Esta libertad tiene límites que el propio art. 958 señala, al expresar que debe ejercerse "...dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres".

## LA FUERZA OBLIGATORIA

La fuerza obligatoria es uno de los principios fundamentales de los contratos. El Código Civil y Comercial establece que lo convenido es obligatorio para las partes siempre que se trate de un contrato "válidamente celebrado". De ser así, ellas deben cumplir el contrato exactamente como lo convinieron y su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

En principio (como veremos), ni siquiera los jueces pueden modificar lo acordado por las partes (salvo que la ley lo autorice o en el caso de que se afecte el orden público).

Art. 959. Efecto vinculante.- Todo contrato válidamente celebrado es obli-gatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

Invalidez del contrato: puede originarse en múltiples causas: falta de capacidad en los sujetos, falta de consentimiento, existencia de error, dolo, violencia, fraude, simulación, abuso del derecho, objeto prohibido, causa ilícita, etc. Quien pretenda la invalidez de un contrato debe invocar y probar la causa de tal invalidez, salvo que el vicio del acto cause una nulidad absoluta, con lo cual puede ser invocada por el Ministerio Público y declarada de oficio por el juez si es manifiesta en el momento de dictar sentencia (art. 387 CCCN).

### LA BUFNA FF FN LOS CONTRATOS

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio rector del derecho aplicable al ejercicio de todos los derechos y a cualquier relación jurídica, y determina que un sujeto deba obrar con honradez, honestidad, veracidad, lealtad (buena fe objetiva), lo que lleva implícita la apariencia, es decir, la creencia de que se está actuando correctamente (buena fe subjetiva). El principio de buena fe implica cumplir con las obligaciones expresadas en el contrato y también con todas aquellas accesorias y que hacen al contrato celebrado. Así lo establece el art. 961 CCCN.

Art. 961. Buena fe.- Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

# CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Según el Código Civil y Comercial, los contratos pueden tener distintas clasificaciones, nosotros veremos:

## 1. UNILATERALES / BILATERALES / PLURILATERALES.

Art. 966. Contratos unilaterales y bilaterales.-Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan



recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.

Entonces, de acuerdo al art. 966:

- *Unilaterales*: son los contratos que crean obligaciones sólo para una de las partes, sin que la otra quede obligada (ej.: donación, depósito, comodato, fianza, mutuo, etc.).
- Bilaterales: son los que crean obligaciones recíprocas para todas las partes intervinientes (ej: compraventa, permuta, locación de cosas, de servicios o de obra, etc.).
   La importancia de los contratos bilaterales reside en que (al existir en ellos prestaciones recíprocas) permiten aplicar el instituto de la lesión (art. 332 CCCN); de la cláusula resolutoria1 (art. 1087 CCCN y sgts.); de la teoría de la imprevisión (art. 1091 CCCN); de la suspensión del cumplimiento (art. 1031 CCCN); etc.
- *Plurilaterales*: son los contratos en los que existen muchas partes obligadas (ej.: contrato de creación de una sociedad, contrato de juego, etc.). El Código no define a los contratos plurilaterales, pero establece que a ellos se le aplican supletoriamente las normas de los contratos bilaterales. Diferencia en la clasificación de los contratos y de los actos jurídicos. No debe confundirse la clasificación de los contratos con la de los actos jurídicos unilaterales y bilaterales. En el caso de los contratos se toman en cuenta los efectos, las obligaciones que crea. En el caso de los actos jurídicos se toman en cuenta las voluntades que concurran a otorgarlo. Por ello, como acto jurídico, el contrato siempre será bilateral, porque requiere el acuerdo de voluntades, pero como contrato (según las obligaciones que origine) puede ser unilateral o bilateral.

### 2. ONEROSOS / GRATUITOS

Art. 967. Contratos a título oneroso y a título gratuito. - Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

**Entonces:** 

- *Onerosos*: cuando hay ventajas o prestaciones recíprocas. La prestación de una de las partes tiene su razón de ser en la contraprestación de la otra (ejs.: compraventa, permuta, locación, etc.). Todos los contratos bilaterales son onerosos.
- *Gratuitos*: cuando una de las partes recibe una prestación sin dar nada a cambio. No hay contraprestación de quien recibe la ventaja (ejs.: donación, comodato, mutuo gratuito, etc.).

Esta clasificación es importante porque sólo si el contrato es oneroso se le aplica el instituto de la lesión, la teoría de la imprevisión, las normas sobre saneamiento (art. 1033 CCCN), garantía de evicción y vicios ocultos (art. 1034 CCCN). Todos los contratos bilaterales son onerosos, mas no todos los unilaterales son gratuitos.

#### 3. FORMALES / NO FORMALES

Art. 969. Contratos formales. - Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contra-tos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.



Si bien de acuerdo al artículo 284 del nuevo Código rige el principio de la libertad de formas por el cual las partes pueden manifestar su consentimiento en la forma que estimen más conveniente, en algunos casos la ley exige una forma determinada, sea para que el acto sea válido, o para que produzca sus efectos propios, o para su comprobación.

#### Veamos:

- Formales: son aquellos contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada -art. 1015 CCCN-(ej.: la escritura pública).
- **No formales**: son aquellos a los que la ley no les exige una forma determinada y, por lo tanto, en virtud de la libertad de formas -arts. 284 y 1015 CCCN- las partes pueden celebrarlos en la forma que quieran, ya sea verbalmente o por escrito, por documento público o por documento privado (ejs.: permuta de muebles, locaciones, comodato, depósito, etc.).

#### 4. PRINCIPALES / ACCESORIOS

- *Principales*: contratos que tienen existencia y validez propia, sin depender para ello de otro contrato (ej.: compraventa, locación, etc.).
- *Accesorios*: contratos cuya existencia y validez dependen de otro contrato al cual acompañan (ej.: contrato de fianza).

#### 5. ENTRE PRESENTES / ENTRE AUSENTES

- **Entre presentes**: cuando las partes están en contacto directo (personalmente o por medio de representante), de modo que la oferta y la aceptación se puedan producir coetáneamente, sin solución de continuidad.
- **Entre ausentes**: cuando las partes no están en contacto directo, sino que se encuentran separadas territorialmente y para transmitirse la oferta o la aceptación se valen de la correspondencia o de simples mensajeros o intermediarios, que no tienen representación

## **ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS**

Los elementos son ciertos requisitos de los contratos. La doctrina los divide en tres clases o categorías:

- 1. Elementos esenciales
- 2. Elementos naturales
- 3. Elementos accidentales

#### 1. Elementos esenciales:

Son aquéllos que necesariamente deben existir para que haya contrato. No pueden faltar. Si falta alguno de ellos el contrato es inexistente o no tiene valor.

Es importante destacar, que aparte de los elementos esenciales a todos los contratos (*consentimiento, el objeto y la causa*), también hay elementos esenciales propios de cada contrato determinado. Por ejemplo, en la compraventa revisten este carácter la cosa vendida y el precio; en la locación, la cosa alquilada y el precio del alquiler; etc.

#### 2. Elementos naturales:

Son aquéllos que naturalmente se encuentran en un contrato y forman parte de él por imperio de la ley, pero que las partes pueden dejar de lado por medio de una cláusula expresa. Son por ejemplo, la cláusula resolutoria (art. 1083 y



1087 CCCN) en los contratos bilaterales, el saneamiento, la garantía de evicción y de vicios ocultos (arts. 1033 y sgts.) en los contratos a título oneroso.

Mientras que los elementos esenciales deben darse siempre, por ser imperativamente impuestos por la ley, los naturales se dan normalmente pero pueden ser excluidos por voluntad de las partes, pues están previstos supletoriamente por la ley.

#### 3. Elementos accidentales:

Son elementos que normalmente no corresponden a un contrato, pero que las partes voluntariamente pueden incorporar por medio de una cláusula expresa. Ejemplo, la seña (arts. 1059 y 1060 CCCN), los pactos que se pueden agregar a la compraventa (arts. 1163 a 1169 CCCN), etc.

La diferencia es clara: Mientras los elementos naturales están en el contrato y las partes pueden dejarlos de lado; los accidentales no están en el contrato, pero las partes pueden incorporarlos.

## **EL CONSENTIMIENTO**

El consentimiento es la integración de las voluntades de las partes tendiente a la celebración del contrato. Es un elemento esencial del contrato, ya que no puede faltar: no hay contrato si no hay consentimiento.

El consentimiento se forma con dos actos jurídicos unilaterales: la oferta y la aceptación. El contrato queda concluido cuando el que hizo la oferta (ofertante, oferente, proponente) recibe la aceptación del destinatario; también queda concluido el contrato cuando alguna de las partes hace algo que demuestra la existencia de un acuerdo (ej.: deposita el precio de la mercadería ofertada).

Art. 971. Formación del consentimiento. - Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

#### **OFERTA:**

En la práctica, la oferta es la propuesta que una de las partes dirige a una persona determinada o determinable para celebrar un contrato. Técnicamente, la oferta es "una manifestación de voluntad unilateral y recepticia" (Spota). Como se trata de un acto voluntario, la persona que hace la oferta debe actuar con discernimiento, intención y libertad, ya que si alguno de estos requisitos faltare -sea por minoridad, error, dolo, violencia, fraude, etc.- la oferta no tendría validez, pues no sería voluntaria.

Art. 972. Oferta.- La oferta es la manifestación dirigida a persona determina-da o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesa-rias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

#### Requisitos:

La oferta realizada con todos sus requisitos obliga al proponente -art. 974 CCCN-. Los requisitos surgen del art. 972 CCCN:

1. Dirigida a persona determinada (ej.: Sr. juan Pérez) o determinable (ej.: oferta hecha a un grupo de personas que se puedan identificar, tal el caso de los jubilados, un grupo de profesionales, etc.). Si la oferta no se dirige a persona determinada o determinable, sino que se hace a personas indeterminadas (o sea, a destinatarios que no es posible identificar -oferta al público en general-) en principio no obliga al oferente y se considera como una simple invitación a que la gente le haga ofertas, salvo que de sus términos o de las circunstancias de su emisión



resulte lo contrario, es decir, que el oferente tuvo intención de contratar, en cuyo caso se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos -art. 973 CCCN-.

- 2. Con la intención de obligarse, de contratar: no habría oferta válida si la propuesta dice "sin compromiso" o si fue hecha como una broma.
- 3. Completa o Autosuficiente: cuando la oferta contiene todos los elementos necesarios como para que el destinatario pueda aceptarla contestando simplemente "acepto" sin necesidad de otras manifestaciones. A diferencia del Código anterior que exigía que la oferta contuviera todos los elementos, circunstancias y antecedentes constitutivos del contrato a celebrar, en el Código Civil y Comercial es suficiente que el oferente indique las pautas necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

**FUERZA OBLIGATORIA DE LA OFERTA:** hecha la oferta por el proponente (ofertante u oferente) el mismo queda obligado a cumplirla si el destinatario la acepta, salvo que de los términos en que fue formulada, de la naturaleza del contrato o de las circunstancias del caso surja que no fue intención del proponente obligarse.

Art. 974. Fuerza obligatoria de la oferta. - La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso...

Cabe plantearse ¿hasta cuándo queda obligado el proponente? Hay que marcar algunas diferencias:

- a. Si la oferta tiene un plazo de vigencia: la oferta obliga durante ese plazo. El plazo de vigencia de la oferta comienza a correr desde la fecha de su recepción, excepto que contenga una previsión diferente.
- b. Si no tiene plazo de vigencia: y es hecha a persona presente (ej.: proponente y destinatario están el uno frente al otro) o por un medio de comunicación instantáneo (ej.: por teléfono, telex, videoconferencia) sólo puede ser aceptada inmediatamente-art. 974 CCCN-, de lo contrario se considera rechazada. y se hace a persona que no está presente, el proponente queda obligado hasta el momento en que razonablemente pueda esperarse la recepción de la respuesta, expedida por los medios usuales de comunicación.

Retractación. ¿Puede retirarse la oferta?: en el Código derogado la oferta podía ser retractada mientras no hubiese sido aceptada -art. 1150 CC-. El Código Civil y Comercial cambia el sistema: la oferta -a una persona determinada- sólo puede ser retractada si el aviso del retiro de la oferta le llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta -art. 975 CCCN-

## **ACEPTACIÓN**

Es la conformidad que presta el destinatario a la oferta que se le ha hecho. Técnicamente la aceptación es -al igual que la oferta- una declaración de voluntad unilateral y recepticia, pero ahora el destinatario es el ofertante.

## Requisitos

- 1) Al igual que la oferta, la aceptación debe ser hecha por persona que actúe con discernimiento, intención y libertad; y debe ser recepticia (dirigida al ofertante).
- 2) Debe expresar la plena conformidad con la oferta, es decir, se deben aceptar todos los puntos que integran la oferta, sin hacer modificaciones. De lo contrario, cualquier modificación que se hiciere en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato -art. 978 CCCN-. Si hay modificaciones, hay una contraoferta y se invierten los roles: el aceptante pasará a ser ofertante y el ofertante será el destinatario. No obstante, si el oferente admite las modificaciones y se lo comunica de inmediato al aceptante, el contrato queda perfeccionado.
- 3) Debe recaer sobre una oferta vigente (que no esté retractada ni caducada).



#### **MODOS DE ACEPTACIÓN:**

Dice el artículo 979 del nuevo Código: "toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación". Al decir "toda declaración o acto" permite admitir que la aceptación puede ser expresa o tácita, verbal o por escrito o por un acto que permita presumir que hay aceptación.

El silencio, el mantenerse callado, en principio no implica aceptar, sólo importa aceptación si existe el deber de expedirse, deber que puede surgir de los supuestos que indica la norma: de la voluntad de las partes, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Perfeccionamiento del contrato: la aceptación perfecciona el contrato:

- a) entre presentes: cuando es manifestada;
- b) entre ausentes: cuando es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta

## CAPACIDAD EN LOS CONTRATOS

### Capacidad de derecho y capacidad de ejercicio:

La capacidad es la aptitud de la persona, por un lado, para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y por otro lado, para ejercer por sí mismo los derechos o el cumplimiento de los deberes.

La capacidad no es considerada un elemento esencial del contrato, sino un presupuesto del consentimiento.

Hay dos tipos de capacidad:

- Capacidad de derecho: aptitud para ser titular de un derecho o de un deber jurídico. También se la denomina capacidad "de goce". La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.
- *Capacidad de ejercicio*: aptitud para ejercer por sí mismo sus derechos o el cumplimiento de sus deberes. Era denominada "capacidad de hecho" en el Código Civil derogado.

Estas capacidades tienen limitaciones que se denominan incapacidades (incapacidad de derecho e incapacidad de ejercicio). La capacidad es la regla; la incapacidad es la excepción.

#### Incapacidad de ejercicio

Dice el artículo 24 del nuevo Código:

- Art. 24. Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:
  - a) la persona por nacer;
  - b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo [Persona menor de edad];
  - c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y de expresar su voluntad por algún modo, medio o formato adecuado y además, el sistema de apoyos le resultare ineficaz, el juez podrá declarar su incapacidad y designarle un curador -arts. 138 a 140 CCCN-. Se trata de un incapaz absoluto



### Inhabilitados

En el Código Civil y Comercial la figura de los inhabilitados queda limitada a los pródigos y su finalidad es la protección del patrimonio familiar -arts. 48 a 50 CCCN-.

El pródigo: es la persona que, imprudentemente, dilapida, gasta alocadamente sus bienes, exponiéndose él y su familia, a la pérdida del patrimonio y en consecuencia, a la miseria. La inhabilitación del pródigo, tiene como fin la protección de la familia y del patrimonio familiar.

Cabe plantearse si el pródigo ¿es capaz o incapaz? Técnicamente, el pródigo es una persona capaz que puede administrar sus bienes y en general realizar todo tipo de actos, pero a la cual el juez -en la sentencia- le restringe la capacidad para ejercer por sí actos de disposición entre vivos u otros actos que él considere que requieren apoyo para realizarlos. No se le prohíben los actos de última voluntad ni tampoco los actos de administración (salvo los que el juez mencione en la sentencia).

## Efectos de la nulidad del contrato celebrado por persona incapaz o con capacidad restringida

Al estar el contrato viciado de nulidad, el efecto lógico sería que ambas partes se restituyan todo lo recibido -art. 390 CCCN-, sin embargo, el artículo 1000 del Código establece un privilegio a favor del incapaz estableciendo que la parte capaz no tiene derecho para exigirle la devolución de lo que ha pagado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido. En efecto, si la parte incapaz o con capacidad restringida se vio enriquecida por el contrato está obligada a restituir en la medida en que se haya enriquecido, de no hacerlo habría un enriquecimiento sin causa. También estará obligado a restituir la persona incapaz o con capacidad restringida que contrató obrando con dolo -art. 388 CCCN-

#### OBJETO EN LOS CONTRATOS

El objeto del contrato puede consistir en hechos o bienes -art. 279 CCCN- y se fijan los requisitos que debe cumplir el objeto del contrato para ser válido: "debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial" -art. 1003 CCCN.

Respecto de las prestaciones que pueden ser objeto de los contratos el Código agrega que: "no pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean..." -art. 1004 CCCN-.

- 1) Lícito: las leyes no pueden aceptar contratos cuyo objeto sea ilícito, es decir, prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.
- 2) Posible, material y jurídicamente: los hechos o bienes objeto del contrato deber ser posibles de existir. La imposibilidad anula el contrato.
- 3) Determinado o determinable: al momento de contratar el objeto debe estar determinado o ser susceptible de determinarse posteriormente. No es posible obligar al contratante a algo que no se sabe qué es. Cuando el objeto son bienes, la determinación se logra expresando el género y la cantidad (ej.: vendo 2 toneladas de arroz grano largo.
- 4) Susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial: el objeto del contrato debe ser susceptible de ser apreciado económicamente (valorado en dinero), pero el interés de las partes no siempre debe ser valorado en dinero, ya que puede consistir en otros intereses -extrapatrimoniales- como ser un interés moral, científico, cultural, religioso, altruista, etc., y si dicho interés es serio merece ser protegido por la ley.

Página 9 de 19

Autora: Lupani María Cecilia & Carbonari Verónica



## CAUSA FN LOS CONTRATOS

El Código Civil y Comercial se refiere a la causa en el artículo 1012, donde para regular la causa en los contratos remite a las normas sobre la causa de los actos jurídicos -arts. 281 a 283 CCCN-, y también en los artículos 1013 y 1014.Art. 281.

La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. Con esta regulación queda en claro que la causa final es un elemento esencial de los actos jurídicos, y por ende, de los contratos y se supera el debate doctrinario (denominado "problema de la causa") acerca de si la causa final era o no un elemento del acto jurídico

## FORMA DE LOS CONTRATOS

Los actos jurídicos requieren la voluntad interna del sujeto, y también que dicha voluntad se manifieste exteriormente por algún medio. Tratándose de los contratos lo que se debe exteriorizar es el acuerdo o integración de las voluntades de las partes (el consentimiento). La forma es la manera o medio por el cual las partes manifiestan exteriormente su voluntad o el consentimiento para celebrar el contrato. La forma sería como un molde que contiene la voluntad del sujeto (en un acto jurídico) o el consentimiento (en los contratos). Tradicionalmente, la forma es caracterizada como el conjunto de solemnidades que deben realizarse al tiempo de la formación del contrato, tales como: que se haga por escrito, en presencia de testigos, que sea hecho ante escribano u oficial público, etc

Según las formalidades que la ley establezca para el acto o contrato, podemos distinguir entre:

- **No formales**: cuando la ley no les impone ninguna formalidad especial y deja la forma librada a la elección de las partes. Rige el principio de la libertad de formas -arts. 284 y 1015 CCCN-. Ejs.: transporte, mandato, depósito, contratos asociativos, etc.
- *Formales*: cuando la ley exige determinadas formalidades para su realización. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada -art. 1015 CCCN-

### PRUEBA DE LOS CONTRATOS

La prueba del contrato consiste en demostrar -por los medios y las formas que indica la ley- la existencia y alcance de un contrato. Cuando hay controversias acerca de la existencia del contrato la prueba se torna indispensable.

El Código Civil y Comercial la posibilidad de probar el contrato es muy amplia ya que permite probar el contrato por todos los medios de prueba (instrumentos públicos o particulares, informes, confesión de parte, pericias, testigos, correspondencia, libros contables, etc.) siempre que se cumplan estos dos requisitos:

- 1) que dichos medios sean aptos para que el juez llegue a una razonable convicción, según las reglas de la sana crítica: la prueba producida sobre la existencia del contrato debe ser apta para que el juez llegue a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica.
- 2) que se respete lo que dispongan las leyes procesales.

Son admisibles todos los medios de prueba, los conocidos y los que surjan en el futuro en virtud del progreso de la tecnología, con tal que permitan llegar razonablemente a la convicción de que existe el contrato



## LA CARGA DE LA PRUEBA ¿A quién le incumbe probarla?

Del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación surge como principio general que el que afirma la existencia de un hecho controvertido tiene la carga de probarlo. Así, por ejemplo, el que reclama un pago en razón de un contrato deberá probar la existencia del contrato. A su vez, el reclamado si dice haber pagado deberá probar que pagó.

Art. 377. Carga de la prueba.- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

## EFECTOS DE LOS CONTRATOS

Los efectos de los contratos son las consecuencias jurídicas que ellos producen, las que en general consisten en crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales -art. 957 CCCN-.

#### EFECTOS CON RELACIÓN A LOS SUJETOS

Los efectos del contrato pueden distinguirse -teniendo en cuenta a quien alcanzan- de la siguiente forma:

- Efectos con relación a las partes
- Efectos con relación a los sucesores de las partes
- Efectos con relación a terceros

## Efectos con relación a las partes

Partes del contrato: son los otorgantes del acto -los titulares del interés jurídico que está en juego en el contrato- sea que concurran al otorgamiento personalmente, o que se hagan representar por un mandatario. Para evitar confundir el concepto de partes con el de los simplemente firmantes del contrato, el nuevo Código aclara que:

Se considera parte del contrato a quien:

- a) lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno (ej.: caso del mandato sin representación -art. 1321 CCCN-;
- b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés (ej.: casos de representación voluntaria y de representación legal -padre por el hijo-;
- c) manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un co-rredor o por un agente sin representación (ej.: caso del titular del interés que transmite su voluntad de contratar valiéndose de un nuncio o mensajero).

## Efectos con relación a los sucesores de las partes

Sucesores universales: el artículo 1024 del nuevo Código establece que los efectos del contrato se extienden activa y pasivamente a los sucesores universales (hay excepciones en las cuales no se pueden transmitir los efectos).



### Efectos con relación a los terceros

Terceros: son las personas totalmente ajenas al contrato. La excepción se da si el tercero es un acreedor o si hay alguna disposición legal en contrario.

## VICIOS OCULTOS

El nuevo Código se refiere a los vicios redhibitorios como una especie grave de vicio oculto; de acuerdo al artículo 1051 del nuevo Código, los vicios ocultos abarcan:

- a) Los defectos del bien, existentes al momento de la adquisición y desconocidos por el adquirente; y
- b) Los vicios redhibitorios: defectos del bien, existentes al momento de la adquisición y desconocidos por el adquirente, que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o que disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

#### Requisitos de los vicios ocultos:

Para que proceda la garantía por vicios ocultos el vicio debe:

- 1) Existir al momento de la adquisición del bien: si el vicio es posterior a la enajenación, deberá soportarlo el adquirente, sea que provenga de la acción del tiempo, de caso fortuito, de culpa de terceros o del mismo adquirente. El adquirente debe probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición; si no lo prueba, se juzga que el vicio sobrevino después, salvo que el enajenante sea un profesional de la actividad.
- 2) Ser desconocido por el adquirente y oculto: es oculto, cuando el adquirente no lo pudo advertir a pesar de revisar la cosa con prudencia y diligencia. En algunos casos, la prudencia impone hacerse asesorar o hacer revisar la cosa por un experto (ej.: cuando la cosa es de mucho valor o es técnicamente muy compleja). Existen fallos en los que no se considera cumplido el requisito de "oculto" cuando una habitación tiene poca ventilación, o humedad en las paredes de una casa muy antigua, o el bajo nivel del terreno en una zona conocida como inundable; etc.

Cuando se trata de un vicio oculto que no reúne el requisito de gravedad exigido para los vicios redhibitorios, el acreedor de la garantía podrá:

- 1) reclamar la subsanación del vicio; o
- 2) reclamar un bien equivalente, si es fungible.

## Requisito para que un vicio oculto sea considerado vicio redhibitorio:

Cuando el vicio, además de los dos requisitos enumerados anteriormente agrega el que veremos a continuación, estaremos en presencia de un vicio redhibitorio. Es decir, cuando el vicio es:

**Grave**: de importancia, de forma tal, que haga a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales o que disminuyen su utilidad de modo tal que de haberlo conocido, el comprador no la habría adquirido o habría pagado menos por ella (ejs.: compro un coche deportivo nuevo y la potencia del motor no supera los 50 Km p/hora; una máquina para fabricar helados que no enfría lo suficiente para fabricarlos; un toro que no sirve para procrear; animales con fiebre aftosa en incubación; etc.). Si el defecto es leve o insignificante, no configura un vicio redhibitorio (ej.: que no funcione el calefón en la compra de un inmueble de mucho valor).



Cuando el vicio oculto es grave configurando un vicio redhibitorio, además de las dos alternativas enumeradas podrá exigir la resolución del contrato: sin embargo, el adquirente no podrá exigir la resolución del contrato cuando el defecto fuera subsanable, el garante ofreciera subsanarlo y él no lo aceptará -art. 1057 CCCN-. Esto no afecta su derecho a reclamar la reparación de daños sufridos.

#### Vicios y Contratos de consumo

Tratándose de contratos de consumo, los defectos o vicios de la cosa adquirida deben ser subsanados y en el caso de que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede -art. 17 Ley 24.240-:

- a) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características;
- b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa;
- c) obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, el consumidor podrá reclamar los eventuales daños y perjuicios que corresponda.

## **EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Los contratos pueden extinguirse por diversas causales: cumplimiento contractual, imposibilidad de cumplimiento, nulidad, caducidad, prescripción, confusión, transacción, renuncia, muerte de las partes, rescisión, revocación y resolución.

En este capítulo nos dedicaremos a profundizar sobre las siguientes:

- 1) Cumplimiento
- 2) Rescisión bilateral
- 3) Declaración de una de las partes:
  - a. Rescisión unilateral
  - b. Revocación
  - c. Resolución

#### 1) Cumplimiento

Es el modo natural de extinción de los contratos, cuando las par-tes ya han cumplido con sus obligaciones, desaparece la finalidad del contrato y lógicamente él se extingue (ej.: si el vendedor entregó la cosa y el comprador pagó el precio, el contrato de compraventa se extingue).

Sea que se trate del cumplimiento normal (cumplir exactamente lo prometido), o en su reemplazo, del cumplimiento anormal (pago de daños y perjuicios), hay cumplimiento y se extingue el contrato.

#### 2) Recisión bilateral

La extinción del contrato por el mutuo acuerdo de las partes -art. 1076 CCCN-. Se funda en la autonomía de la voluntad. Si un acuerdo de voluntades puede extinguirlo. La rescisión bilateral debe exteriorizarse por los medios previstos para la celebración del contrato.



## 3) Declaración de una de las partes

El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

- a) Rescisión unilateral: Una de las partes podrá rescindir el contrato por su sola voluntad cuando se lo permita la ley o una cláusula del mismo contrato
- b) Revocación: Es la extinción del contrato por la voluntad de una sola de las partes, pero fundada en una causa legal.
- c) Resolución: Es la extinción retroactiva del contrato, por un hecho posterior a la celebración del mismo, al cual las partes o la ley le otorgan el efecto de extinguir el contrato. El incumplimiento de una de las partes habilita a la que cumplió a resolver el contrato

#### CLÁUSULA RESOLUTORIA -PACTO COMISORIO

La cláusula resolutoria (también llamada pacto comisorio) es la cláusula por la cual el contratante puede pedir la resolución del contrato, si la otra parte no cumple con las obligaciones a su cargo. Esta cláusula puede ser pactada expresamente por las partes (cláusula resolutoria expresa) o aplicarse directamente por considerarse que implícitamente se encuentra ligada al contrato (cláusula resolutoria implícita).

## CONTRATOS DE CONSUMO

En nuestro país los derechos del consumidor están protegidos por un amplio sistema de normas. Así, encontramos la Ley de Defensa del Consumidor -24.240-; la Constitución Nacional -cuyos artículos 42 y 43 brindan protección constitucional a los derechos del consumidor-; el Código Civil y Comercial que se refiere a la relación de consumo y regula los Contratos de Consumo -arts. 1092 a 1122-. Y a todo esto agreguemos una serie de normas relacionadas al tema, tal el caso de la Ley de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia, etc. Todas estas normas requieren ser armonizadas, generando un "diálogo de fuentes", para lograr coherencia y evitar contradicciones. En busca de esta finalidad, el Código Civil y Comercial regula los Contratos de consumo -arts. 1092 a 1122- sin derogar ni alterar la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) (salvo modificaciones a los arts. 1, 8, 40bis y 50) pero estableciendo principios que son una base mínima de protección para los derechos del consumidor. Ejemplo de ello es que ante este sistema de normas, la interpretación debe hacerse en la forma más favorable al consumidor (principio in dubio pro consumidor).

El Código Civil y Comercial se refiere a la relación de consumo, definiéndola como: "el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor" -art. 1092 CCCN- y la LDC dice que es "el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usua-rio" -art. 3-.

Al decir que es un vínculo jurídico, significa que crea derechos y obligaciones para las partes, las cuales son: el proveedor y el consumidor (o usuario). Pero cabe aclarar que esta relación de consumo puede tener como origen un contrato u otras fuentes, como ser la ley, actos unilaterales o hechos jurídicos, que vinculen a un proveedor con un consumidor.

En el contrato de consumo, una de las partes es el consumidor (o usuario final), la otra es el proveedor. El objeto del contrato: la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios

Art. 1093. Contrato de consumo.- Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social

Art. 1092. Consumidor.- ... Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo



familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de con-sumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social

Art. 2. Proveedor.- Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importa-ción, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley...

El proveedor es el que elabora, distribuye o comercializa bienes o servicios para que lleguen al consumidor. Puede tratarse de una persona humana o de una persona jurídica. Requiere que desarrolle su actividad de forma profesional, aunque lo haga ocasionalmente. Este actuar profesional en la elaboración, distribución o comercialización de bienes o servicios caracteriza al proveedor. Según la LDC, los profesionales liberales (que para ejercer requieran título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales, como podría serlo un médico o un abogado) no son considerados "proveedores" y no se les aplica la Ley de Defensa del Consumidor. Sin embargo, dicha normativa es aplicable a la publicidad que haga el profesional para ofrecer sus servicios. También es aplicable cuando la actividad profesional se ejerce como empresa (ej.: empresa médica de medicina prepaga).

y un	co entre un proveedor RELACIÓN vinculo jurídico entre el proveedor consumidor DE y el consumidor o usuario 092 CCCN- CONSUMO -art. 3 LDC-	
Contrato de consumo	tadora de servicios mública o privada que tenga por objeto la adquisición uso o occe-	
Consumidor	Consumidor directo: es la persona (humana o jurídica) que adquiere o usa bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. La adquisición o el uso puede ser en forma gratuita o pagando.	
	Consumidor equiparado: aquellos que si bien no son parte de la relación de consumo, como consecuencia de ella utilizan el bien o servicio adquirido por el consumidor directo.	
Proveedor	Persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.	
Obligación de los proveedores:  1) Garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios  2) Trato equitativo y no discriminatorio  3) Garantizar la libertad de contratar		
	Suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada     No realizar publicidad prohibida     Respetar las precisiones formuladas en la publicidad	

# CONTRATOS INTELIGENTES (SMART CONTRACTS)

Acuerdos que se ejecutan y se hacen cumplir de forma automática y autónoma, sin necesidad de intermediarios. Cada contrato se almacena en una cadena de bloques (blockchain) y tiene un código informático programado para ejecutarse automáticamente cuando se cumplen los términos y condiciones pactados.

Se usan para automatizar y agilizar la ejecución de un acuerdo (ya que al ejecutarse automáticamente no se necesitan intermediarios) o el ritmo de trabajo (porque una vez que se cumple la condición automáticamente se activa la siguiente acción).



¿Cuáles son las diferencias con un contrato clásico? Si bien ambos son acuerdos entre partes que se obligan a algo y los elementos son los mismos (consentimiento, objeto, causa, etc.), las diferencias básicas son: su forma, su cumplimiento.

- 1) Los clásicos se hacen normalmente en papel, donde se redactan las condiciones en el idioma establecido. Las partes lo firman demostrando su con-formidad e intención de cumplimiento. Su forma de cumplir va a depender de la interpretación de las partes.
- 2) Los inteligentes son programas informáticos. Están realizados en código virtual, un software programado para realizar una determinada cosa si llega a ocurrir otra (tiene instrucciones cargadas). Su forma de cumplimiento no depende de la interpretación de las partes: si ocurre A, entonces se realiza B en forma automática. No se necesitan intermediarios de confianza para asegurar el cumplimiento de las condiciones contractuales, lo cual ahorra tiempo y dinero.

Son más eficientes, precisos y seguros que los contratos clásicos: si para hacer una obra el acreedor otorga un dinero al constructor, pero éste en forma fraudulenta no la inicia, el acreedor debe hacer un juicio reclamando por el incumplimiento contractual; pero si se hace un contrato inteligente donde se establece que el acreedor deposita en una cuenta el dinero y a medida que se va realizando la obra (cumpliendo con las cláusulas contractuales) se van liberando los pagos automáticamente, se evita cualquier tipo de fraude. Se usan para realizar simples transacciones donde las partes se obligan a cumplir con cosas que se pueden verificar por la red.

#### **Funcionamiento**

Su creador Nick Szabo comparó su funcionamiento con el de una máquina expendedora: con las entradas adecuadas (colocar el dinero para llegar a adquirir lo que se quiere) la producción está garantizada (se adquiere lo querido) y se eliminan los intermediarios (empleado del quiosco, abogados, bancos, etc.). Ej.: Dinero + selección del snack = obtención del snack (programado en la máquina expendedora). En un contrato inteligente también hay programada consecuencia para una causa.

Las partes configuran los términos del contrato, éste se almacena en una dirección específica de la blockchain, (quedando registrado y validado en el espacio virtual) y si el evento contemplado en él ocurre (una transacción o información recibida) la consecuencia anteriormente establecida se lleva a cabo.

Ese sistema autoejecuta lo que pactaron en el contrato usando la fórmula "if-then" (si sucede tal cosa... entonces debe ocurrir tal otra): si se cumplen ciertas condiciones acordadas previamente en el contrato van a suceder determinadas acciones como resultado. Vemos que si ocurre la condición, el contrato la detecta y ejecuta en forma automática la cláusula para esa condición: sí sucede A, se ejecuta la opción 1; sí sucede B, se ejecuta la opción 2Ejemplo: en una compraventa de un inmueble, si el comprador paga al vendedor se le transfiere inmediatamente el título de propiedad, si el comprador no paga al vencimiento se traba la llave inteligente para que el comprador no pueda entrar. Por cada acción de uno, surge una consecuencia automatizada que afecta al otro. En Argentina las empresas Koibanx, Zircon Tech, Cryptologic, Zarego, Ualá, Aleph, Tienda Nube, etc. relacionadas con esta tecnología.

Una de las plataformas más conocidas para ejecutar estos contratos es Ethereum.

## Sistema blockchain (cadena de bloques)

Es una base de datos (libro digital), una red donde todo movimiento queda registrado y protegido en forma inalterable. Con esta cadena se evita el fraude: una vez creada (es decir registrado el contenido del contrato o las transacciones con criptomonedas o lo que sea que se registre) no puede modificarse porque se alterarían los bloques o eslabones posteriores de la cadena (la cual se actualiza cuando se completa la transacción). Como todos los usuarios tienen la réplica de los datos



almacenados (porque al estar en red hay millones de copias validadas) y su acceso es independiente (aunque de forma encriptada) una alteración fraudulenta sería detectada.

#### Ventajas

- Independencia: se eliminan intermediarios innecesarios para su confección y control (bancos, fiadores, administradores, abogados). Existe una relación directa y de más confianza entre las partes ya que los contratos se ejecutan por sí mismos en forma automática (no se necesita que un tercero o las partes interpreten si se cumplió o no con las cláusulas del contrato, sino que si la condición A se cumple automáticamente se aplica la consecuencia B). Son autoejecutables, precisos, inalterables, transparentes, accesibles y económicos, lo cual evita errores humanos.
- Ahorro: se reducen costos al no tener que contratar a terceros. Y como se elimina el uso de papel se reduce la contaminación.
- Velocidad y precisión: se automatizan las tareas mediante un software de manera que hay más velocidad y menos errores que en las tareas manuales. Si se cumple la condición el contrato se ejecuta.
- Seguridad, confianza y transparencia: los registros de transacciones de blockchain están encriptados, lo que los hace muy difíciles de piratear. Como cada registro está conectado a los registros anteriores y posteriores, los piratas informáticos tendrían que alterar toda la cadena para cambiar un solo registro. Las partes pue-den acceder desde cualquier lugar del mundo a los registros encriptados de las transacciones que se van realizando, por eso no se pueden modificar, ni perder ni atacar cibernéticamente o hacer desaparecer. De esta forma se elimina el riesgo de manipulación o estafa porque la ejecución es gestionada automáticamente por toda la red. La automatización ahorra tiempo evita errores y da precisión.
- Seguridad jurídica: se disminuyen los pleitos judiciales y las estafas, aumentando la seguridad jurídica, porque las partes saben que el contrato se autoejecuta (ejs.: el contratante sabe que no puede retirar el dinero que puso como fondo y el contratado sabe que si quiere cobrarlo debe cumplir con la prestación en el plazo estipulado). Se hacen negocios entre desconocidos. Aunque no se deja de usar el contrato clásico, sino que suele ser un medio de ejecución de esos acuerdos pactados con anterioridad.

#### Desventajas

- Inmutabilidad de la cadena: una vez acordados los términos, no se pueden cambiar. No permite, como pasa en los contratos clásicos que si alguna de las partes tiene un imprevisto pueda la otra parte contemplarlo (ej.: si se atrasa un mes en el pago de la casa la pierde, aunque el vendedor prefiera aceptar la mora). Se estudia una blockchain editable. Es difícil hacer correcciones o modificaciones.
- Falta de confianza por parte de los consumidores: por ser una tecnología nueva que aún no entienden.
- Fallas de los programadores

# CONTRATOS INFORMÁTICOS

El contrato informático es aquel por medio del cual se crean relaciones jurídicas entre partes (modificación, conservación, extinción de obligaciones), relativos a la *transferencia o uso de bienes informáticos*, o a la prestación de servicios informáticos. Ejemplo: leasing de computadoras, consultoría de software, licencia de uso de software, mantenimiento de equipos, etc.).



## **LAS PARTES DE ESTE CONTRATO SON:**

Usuario o Cliente: es quien solicita los servicios del proveedor, o adquiere de él la propiedad o uso de un sistema, a cambio de un precio.

Proveedor: es quien suministra el sistema al usuario, o le presta sus servicios (ej.: los cambios que hubo que hacerle al software a causa del 'efecto 2000').

#### **OBJETO**

El objeto del contrato puede basarse en los siguientes tipos de obligaciones:

- a) de dar: entregar soft o hardware, sea en concepto de venta, locación, cesión, etc.
- b) de hacer: actualización de datos en el sistema del cliente; diseño de software a medida, etc.
- c)de no hacer: abstenerse de hacer público determinado software de la empresa; o de hacer un software similar para la competencia del cliente, etc.

#### **PARTICULARIDADES**

- 1)Hardware ("hard" significa "duro"): son las cosas materiales como teclados, monitores, impresoras, etc. Es la parte externa, lo que puede verse y tocarse.
- 2)Software ("soft" significa "blando"): son los objetos inmateriales, tal el caso de los programas. Hay software a medida (hecho por el proveedor de acuerdo a las necesidades del cliente), y software standard (programas ya confeccionados que venden en las casas de computación).
- 3) También hay una serie de elementos accesorios que va a aportar el proveedor como manuales, garantías, certificados, servicio de mantenimientos y asistencia técnica.

## **ETAPA PRECONTRACTUAL**

Acá es donde el proveedor debe darle toda la información al potencial cliente sobre calidad, conveniencia, etc. de lo que va a adquirir, ya que él es el especializado en el objeto: la informática. Cuanto más conocimiento tenga el cliente, menos responsabilidad y obligaciones de informar tendrá el proveedor. En esta etapa el cliente también le va a detallar al proveedor sus expectativas y necesidades.

• **Principio de buena fe**: es fundamental, ya que el cliente (que no tiene profundos conocimientos sobre lo que el proveedor le va a suministrar) confía en él; por ello en caso de duda, se está a favor del cliente. Recordemos que la ley 24.240 de Defensa al Consumidor, en su art. 2 trata a los proveedores de cosas o servicios; y en su art. 4 habla del deber de información del proveedor hacia el usuario.

## **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

- a) *Del Proveedor*: cumplir con la entrega correctamente, e informar al potencial cliente sobre lo que va a adquirir, sus ventajas y desventajas, etc.
- b) Del Usuario: pagar el precio e informar al proveedor sobre sus necesidades.



## **ENTREGA**

En los contratos informáticos no alcanza con la tradición del objeto, sino que se requiere, además, la puesta en marcha del sistema (conexión, instalación, funcionamiento) sometiéndolo a una prueba durante un plazo, y si ésta es positiva, recién ahí se entiende hecha la entrega y empiezan a nacer obligaciones.

# **BIBLIOGRAFÍA**

Font, Miguel Ángel (2022). GE Contratos Civiles y Comerciales 2022.